



“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que el Poder Legislativo es el órgano político colegiado, de carácter representativo, en el que recae la función creadora y revisora de leyes, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
2. Que bajo ese contexto, el 30 de abril de 2020 el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, aprobó el proyecto de “*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*”, cuyo objeto pretende llevar a cabo una adecuación a la norma penal que vaya a la vanguardia en el tema prioritario de la Salud para todos los queretanos, tipificando y sancionando de manera más severa aquellas conductas que realicen personas aprovechándose de la actual pandemia y con ello poner en riesgo la salud e integridad de las personas o sus bienes.
3. Que por su parte el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 19, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; realiza una serie de observaciones a la “*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*”; toda vez que en dichos cuerpos normativos se prevé como una hipótesis normativa propia del proceso legislativo, la formulación de observaciones por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a los proyectos de Ley o decreto aprobados por la legislatura del Estado de Querétaro o a una parte de los mismos, lo anterior con pleno respeto institucional tanto del Poder Ejecutivo y el Legislativo y colaborando en la construcción de un marco normativo que habrá de conformar el sistema jurídico sobre el que se asientan las bases del desarrollo de nuestro Estado.

Ello, con la finalidad de coadyuvar en la tarea legislativa y establecer un diálogo constructivo entre ambos poderes, a efecto de consolidar una acción o un acto tendiente al fortalecimiento institucional y jurídico, dentro de los parámetros o el marco de la constitucionalidad y la legalidad.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

4. Que en ese entendido y una vez analizadas las observaciones formuladas al proyecto de “*Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro*”, de las cuales se desprende una serie de argumentaciones y justificaciones, tales como las referentes al contenido y alcance de la reforma contenida a la Ley en cita, así como una comparativa normativa de algunos artículos a observar dentro del ordenamiento jurídico al que pertenecen, además de una serie de consideraciones y criterios que se hacen valer, a efecto de tomar en consideración para la determinación y mayor claridad del ordenamiento a reformar y consecuentemente se procede a plasmar las consideraciones que de hecho y de derecho, justifiquen el actuar de este cuerpo normativo en coadyuvancia del Poder Ejecutivo.

5. Que entrando en materia, debemos reconocer que los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 1o, que señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, además refiere que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, se puede afirmar que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin ser objeto de discriminación y el Estado está obligado a garantizarlos. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles y el respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo; así lo instituye la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Que a manera de clarificar lo citado en antelación, cabe resaltar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos alude a que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, tan es así que en el artículo 12 del citado ordenamiento, se precisa el hecho de que “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

7. Que para tal efecto existen una serie de consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la implementación de adecuaciones legislativas y medidas de naturaleza penal durante la pandemia ocasionada por la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), primordialmente se debe tener en consideración que todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano para la protección de los derechos humanos; es así que debe cuidarse que el uso de la fuerza para implementar las medidas de contención por parte de los funcionarios encargados de la creación y cumplimiento de la ley se ajuste a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.

8. Que ahora bien, en cuanto al tema que nos ocupa, debemos señalar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró en fecha 11 de marzo de 2020, que el COVID-19 se consideraba en lo sucesivo una pandemia, luego de que el número de los países afectados se había triplicado y hay más de 118 000 casos en el mundo; esta organización señala además que, si los países se dedican a detectar, realizar pruebas, tratar, aislar y rastrear, y movilizan a su población en la respuesta, aquellos que tienen unos pocos casos pueden evitar que esos casos se conviertan en grupos de casos, y que esos grupos den paso a la transmisión comunitaria, por tanto, se deben adoptar medidas. Las primeras medidas en tomarse fueron “medidas de protección básicas” que consisten en mantener el distanciamiento social, que se traduce en mantenerse al menos a un metro de distancia entre una y otra persona, particularmente aquellas que tosan, estornuden y tengan fiebre, toda vez que cuando alguien con una enfermedad respiratoria, como el COVID-19 tose o estornuda, proyecta pequeñas gotículas que contienen el virus, y si otra persona se encuentra demasiado cerca, puede inhalar el virus.

9. Que en fecha 13 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el “Acuerdo que crea el Comité Técnico para la atención del COVID-19”. Dicho comité se erige como un órgano desconcentrado, sectorizado a la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, teniendo por objeto coadyuvar con la Secretaría de Salud, en la determinación e implementación de estrategias para la atención del COVID-19, sus





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

complicaciones sanitarias y sociales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud.

10. Que en fecha 18 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo de Recomendaciones Generales COVID-19 emitidas por la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ya que es la dependencia encargada de intervenir en la coordinación, evaluación y supervisión de las medidas de control de las enfermedades transmisibles, incluyendo el COVID-19; dicho acuerdo consta de cuatro puntos, el primero mediante el cual se recomienda implementar acciones de manera inmediata en todo el territorio nacional, tales como el aislamiento de personas que presentan síntomas o signos de enfermedad COVID-19, permanecer en el domicilio si no se tiene urgencia de salir, entre otros; el segundo punto es la recomendación que se hace atendiendo al Principio del Interés Superior de los Menores, donde se recomienda a niñas, niños y adolescentes permanecer en sus domicilios; el tercer punto recomienda permanecer en su domicilio a ciudadanos con ciertas características como lo son mayores de 70 años; con algún tipo de enfermedad en particular, embarazadas y discapacitados y el cuarto y último punto, mediante el cual se hacen ciertas recomendaciones en materia de sanidad a las dependencias, entidades y demás instituciones públicas.

11. Que en fecha 19 de marzo de 2020 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el Acuerdo de Medidas de Seguridad Sanitaria, toda vez que el Gobierno del Estado de Querétaro, tiene facultades para emitir acciones y determinar medidas con el objetivo de controlar el COVID-19, el cual constituye un problema de salud mundial al haberse decretado como pandemia, en dicho acuerdo se establecieron 28 medidas para controlar y mitigar la enfermedad COVID-19, resaltando en este punto la medida VIGÉSIMA TERCERA, que establece que las personas que hayan sido diagnosticadas con la enfermedad COVID-19 deberán abstenerse durante el periodo señalado por las instituciones médicas, de asistir a sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, centros penitenciarios, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos, de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Salud.

Por lo anterior, la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo podrá coordinarse con las Instituciones de Seguridad, para vigilar el cumplimiento de la restricción prevista en el párrafo anterior y en caso de incumplimiento se procederá inmediatamente con las medidas de seguridad sanitarias y sanciones que resulten aplicables, por desobediencia a la determinación de la autoridad competente.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

12. Que el día 23 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, asimismo se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia, por ello, la Secretaría de Salud estableció las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2, COVID-19, en consenso con las dependencias y entidades involucradas en su aplicación, definiendo además las modalidades específicas, las fechas de inicio y término de las mismas, así como su extensión territorial y el exhorto que hizo el Consejo de Salubridad General a los gobiernos de las entidades federativas a definir, a la brevedad, los planes de reconvención hospitalaria y expansión inmediata de capacidad que garanticen la atención oportuna.

13. Que el día 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Salud, de conformidad con los artículos 181, 183, y 184, de la Ley General de Salud, mismo que tiene por objeto en su artículo primero el establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, entendiéndose por medidas preventivas aquellas intervenciones comunitarias definidas en la Jornada Nacional de Sana Distancia, que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves”. Las cuales deberán ser implementadas por los sectores público, privado y social; así como por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en coordinación con la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas objeto del presente acuerdo.

14. Que el día 24 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, emitido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 181 de la Ley General de Salud, mediante el cual Secretaría de Salud, a través de su Titular, realizará todas las acciones que resulten necesarias, a efecto de dar





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

seguimiento a las medidas previstas en el presente Decreto e informará cada veinticuatro horas al Presidente de la República sobre la situación existente y además se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a coordinarse y brindar los apoyos necesarios para la instrumentación de las medidas preventivas a que se refiere el artículo primero.

15. Que en fecha 30 de marzo 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” y por ello la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

16. Que en fecha 31 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”, por medio del cual se establecen una serie de acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar, de la que destaca la señalada en la fracción IV del ARTÍCULO PRIMERO y donde se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, entendiendo como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible.

17. Que en fecha 22 de abril de 2020, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, el “Acuerdo que faculta a los médicos en las unidades hospitalarias y habilitadas de Servicios de Salud del Estado de Querétaro para dictar medidas de seguridad sanitaria a los pacientes sospechosos y confirmados de la enfermedad generada por el virus SARS- Cov2 (COVID-19)”, con el objeto de proteger a la población, disminuyendo el peligro de propagación de la enfermedad, en este tenor, su numeral primero faculta a los médicos de las diversas unidades de primero y segundo nivel de atención médica, y de unidades habilitadas o de reconversión hospitalaria, pertenecientes a Servicios de Salud del Estado de Querétaro, para dictar las medidas de seguridad sanitaria consistentes en aislamiento y cuarentena en aquellos pacientes sospechosos y confirmados de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

18. Que se entiende por aislamiento “la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio”. Asimismo, el aislamiento se ordenará por escrito, y por la autoridad sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro.

19. Que el derecho a la vida es un derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo, y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona humana es anterior y superior a las legislaciones escritas y a los acuerdos entre gobiernos, de modo que su reconocimiento tiene simplemente efectos declarativos, aunque la obligación que de él deriva tiene efectos constitutivos en el sentido de que los Estados tendrán que adoptar las medidas necesarias a fin de que sea respetado y garantizado.

20. Que la protección de la salud es un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. En este sentido, el derecho a la protección de la salud implica la promoción del bienestar físico y mental de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

21. Que la protección a la salud se encuentra reconocida en documentos de derecho internacional como lo es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que contempla una serie de medidas a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud y entre ellas se encuentra La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas. En este tenor, entre las obligaciones de los Estados derivadas del derecho a la salud se encuentra la de proteger a su población de riesgos sanitarios.

22. Que la seguridad implica un conjunto amplio de asuntos que trascienden a la seguridad pública, y que deben atenderse a través de políticas públicas, que integren al gobierno y a sus diferentes órdenes de forma coordinada. En este sentido se hace referencia a la conservación del orden y se refiere al mantenimiento de la paz, la ley y el orden públicos.

23. Que en referencia a lo anterior, el legislador al momento de llevar a cabo las adecuaciones necesarias al marco jurídico debe tomar en consideración algunos principios a saber, tales como:





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

El principio de proporcionalidad y razonabilidad; como instrumento metodológico, es un procedimiento interpretativo para la resolución de conflictos entre los contenidos esenciales de las disposiciones normativas fundamentales, que encuentra asidero constitucional en los diversos principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad o exceso, previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ámbito doctrinario, la referencia necesaria en ese método es Robert Alexy, quien considera al principio de proporcionalidad como una herramienta sumamente útil para dirimir conflictos o colisiones entre principios o incluso entre éstos frente a intereses estatales legítimos. Afirma que este, a su vez, se compone de tres subprincipios: el de adecuación o idoneidad, que exige verificar que la medida adoptada sea útil para cumplir el objetivo que se persigue; el de necesidad, que exige optar por la medida menos lesiva dentro de una multiplicidad de opciones, y el de proporcionalidad en sentido estricto (o ponderación), que se refiere a la optimización de las posibilidades jurídicas. Este último subprincipio, a su vez, exige atender a: i) la ley de la ponderación conforme a la que cuanto mayor sea el grado de satisfacción o restricción de un principio, entonces mayor deberá ser también el grado de la importancia de la satisfacción del otro); ii) la formulación de los pesos; y iii) la carga de la argumentación.

Es preciso señalar que las nociones de contenido esencial y proporcionalidad son relevantes para la solución de conflictos entre bienes constitucionalmente protegidos y para establecer los límites del desarrollo y reglamentación legislativa de las garantías individuales y los derechos fundamentales. Dichos conceptos implican la idea de que el legislador bien puede limitar las garantías individuales con base en la Constitución, siempre que lo haga de manera justificada, es decir, estableciendo una relación de proporcionalidad entre los medios y los fines que pretende alcanzar a través de la medida de intervención respectiva.

En ese orden de ideas, el cumplimiento de los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, implica que la limitación de una garantía constitucional por parte del legislador: a) debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) debe ser adecuada, idónea, apta, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador a través de la limitación respectiva; c) debe ser necesaria, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y d) debe ser razonable, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

Principio de mínima intervención; este se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados que adoptan un modelo democrático y





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

social de Derecho; este principio, también conocido como de ultima ratio o principio de subsidiariedad, plantea que el derecho penal sólo debe ser utilizado como recurso de ultima ratio, cuando otros medios resultan ineficaces; impone la necesidad de agotar previamente recursos no penales, cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero que pueden resultar más eficaces que las penas para la protección de bienes jurídicos. Este principio vincula tanto al legislador, a la hora de creación de las normas penales, como al juzgador, en el momento de aplicar la ley a los casos concretos.

El derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. La intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Siempre que existan otros medios, distintos al derecho penal, que sean menos lesivos que éste y que logren la preservación de los principios, que en teoría sustentan un Estado de Derecho, éstos serán deseables, pues lo que se busca es el mayor bien social con el menor costo social.

24. Que la seguridad implica la imposición del orden a través del Estado de derecho mediante las sanciones judiciales y de la acción policial para establecer un equilibrio entre los intereses constitucionales que se encuentren en conflicto o, en otras palabras, resolver problemas entre los integrantes de una misma sociedad, por medio de la impartición de justicia a través de las instituciones que constituyen al Estado y las herramientas que estas emplean para poder conseguir este fin.

25. Que en este tenor, las sanciones judiciales se conocen en nuestro Código Penal para el Estado de Querétaro, como Penas y Medidas de Seguridad a las que hace referencia el artículo 27 que puntualiza cada una de ellas. Dentro de las penas se encuentran los trabajos en favor de la comunidad que consiste según define el numeral 50 del mismo ordenamiento en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales y se desarrollará en forma que no resulte denigrante para el sentenciado, en jornadas de trabajo dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Cada día multa podrá substituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Ejecutivo tomando en cuenta las circunstancias del caso.

26. Que el derecho a la seguridad, a la protección de los bienes y a vivir en un entorno de tranquilidad social, libertad, paz y orden públicos, son derechos fundamentales que la Constitución reconoce a favor de todas las personas.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

En ese sentido, las autoridades y ciudadanos deben contribuir al establecimiento de las condiciones que permitan a los habitantes del Estado vivir en un ambiente seguro para su desarrollo humano integral.

27. Que las enfermedades infecciosas son causadas por microorganismos patógenos como las bacterias, los virus, los parásitos o los hongos. Estas enfermedades pueden transmitirse, directa o indirectamente, de una persona a otra. Asimismo, el COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.

28. Que distintas naciones contemplan la regulación de diversos tipos penales tendientes a contrarrestar el peligro de contagio de alguna enfermedad transmisible, tal como en el caso de Uruguay, Argentina, Chile, y España, en donde son sancionadas las conductas que implican el poner en peligro la seguridad y salud de las personas al no atender las medidas de seguridad sanitarias cuando la autoridad competente así lo requiere.

29. Que diversas entidades federativas de nuestro país, como la Ciudad de México, Jalisco, Nuevo León, Estado de México y varias más se enfrentan a la grave problemática social y de seguridad que implica la comisión de conductas como convocatorias y ejecución de saqueos y robos a diversos establecimientos proveedores de insumos indispensables para el continuo desarrollo de actividades esenciales de la población.

30. Que el artículo 127 Bis-1 del Código Penal para el Estado de Querétaro, establece que al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible se le impondrán las penas previstas para el delito de lesiones.

31. Que dada la realidad imperante en la actualidad de nuestro estado, ante los efectos de COVID-19 y el periodo de emergencia derivada de la pandemia que se vive en todo el mundo, existe la necesidad de actualizar el tipo penal que contempla la conducta que implica el peligro de contagio, estableciendo sanciones más severas a quienes con irresponsabilidad pongan en riesgo la salud y la vida de las personas.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

32. Que considerando como bienes preciados de las personas, la vida y la salud, y siendo obligación del Estado realizar acciones para preservarlos, es necesario sancionar a quienes teniendo la obligación de acatar medidas de seguridad sanitaria impuestas por las autoridades competentes, como pueden ser el aislamiento o la cuarentena, no las respeten poniendo en riesgo a los integrantes de la sociedad queretana.

33. Que por otra parte, la discriminación vulnera la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas. En este momento de emergencia sanitaria, en distintos lugares del país, se han registrado agresiones a médicos y enfermeras, así como negativas para otorgarles servicios de transporte público, siendo acusados de ser portadores del COVID-19.

34. Que existen altas posibilidades de que este tipo de conductas, se extiendan a personas que desempeñen funciones catalogadas como esenciales, al participar en el cumplimiento de medidas de seguridad sanitaria impuestas por las autoridades sanitarias, como son las instituciones de seguridad y protección civil.

35. Que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), ha registrado en los últimos 30 días al menos 140 quejas por discriminación relacionadas con el coronavirus (COVID-19); de las cuales, al menos 35 fueron impuestas por el personal del sector Salud.

36. Que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Záldivar Lelo de Larrea, ha señalado que la discriminación y ataques a quienes trabajan en el sector salud son inadmisibles. Lejos de eso, es momento de expresarles una profunda gratitud por su invaluable sacrificio en beneficio de todos. Su trabajo hará posible que salgamos adelante. Es tiempo de unidad y solidaridad.

37. Que además, desde otra perspectiva, es necesario promover que sea valorada la labor de los profesionistas de la salud, en manos de quienes incluso se puede encontrar el que sea salvada la vida de las personas; así como de los integrantes de las instituciones de seguridad y protección civil.

38. Que el artículo 170 del Código Penal para el Estado de Querétaro, sanciona las conductas discriminatorias, entre otras, en razón del trabajo o profesión que





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

desempeñen las personas, por lo que resulta necesario aumentar la pena para quienes realicen estas conductas en contra del personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil; así como en estos casos perseguir el delito de manera oficiosa.

39. Que el artículo 221 de la normatividad penal de nuestro Estado, sanciona al que públicamente provoque a cometer un delito o haga la apología de éste; considerando necesario adicionar una nueva conducta para sancionar a aquellas personas que convoquen, organicen, promuevan o difundan la coordinación o ejecución de saqueos, daños o actos violentos en agravio de supermercados, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, comercios o cualquier otro tipo de establecimiento abierto al público.

Lo anterior en el entendido de que no se busca sancionar la conducta que se ejecute como parte de la actividad periodística o informativa que en ejercicio de sus funciones propias busque difundir la información relativa a estos fenómenos delictivos, sino que se busca sancionar la acción que constituya una convocatoria o llamado a la participación de conductas ilícitas de apropiarse injustificadamente de bienes y productos de establecimientos, sin el pago correspondiente o que ocasione daños.

40. Que en seguimiento a lo expuesto anteriormente, se busca crear una disposición normativa que pueda sancionar no solamente la materialización de los saqueos, sino también la organización y promoción sin resultado material, cuya difusión se realice por cualquier medio, a fin de permitir que las autoridades competentes intervengan antes de que se ejecute y se consume el saqueo, los daños o actos violentos a los establecimientos, sancionando a los responsables y salvaguardando la seguridad de los queretanos.

41. Que es preciso señalar que saquear, conforme la Real Academia Española, es el apoderamiento de todo o la mayor parte de aquello que hay o se guarda en algún sitio. Asimismo, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, establece que saquear, es entrar en un lugar robando cuanto se encuentra, apoderarse de todo o la mayor parte de aquello de que se habla.

42. Que los tipos penales encaminados a sancionar los delitos cometidos contra el servicio público tienen como finalidad combatir las conductas obstruccionistas de las personas frente a los actos ejecutivos de la administración pública, que pone en marcha el aparato estatal para lograr el buen funcionamiento de la administración pública y el bien común de las personas.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

43. Que la administración pública impone su fuerza coactiva racional frente a los ciudadanos obligados a cumplir un mandato, por encontrarse dentro de una sociedad jurídicamente organizada. Pues, si acaso las decisiones-órdenes de la administración pública no llegasen a materializarse o ejecutarse debido a la contraria voluntad de los administrados, el orden jurídico público se convertiría en un caos, produciéndose el desgobierno.

44. Que la administración pública resulta afectada por los delitos que sufren los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, debiendo recordarse que la finalidad de sus actuaciones es satisfacer los intereses generales de la sociedad, gozando de presunción de legalidad y constitucionalidad sus intervenciones.

45. Que los servicios y funciones legales de las autoridades no deben obstruirse por los particulares, toda vez que debe privilegiarse el otorgamiento de las facilidades necesarias para la ejecución de sus actuaciones en beneficio del interés público.

46. Que aquellas personas que comenten conductas que afectan directamente el desempeño de las facultades legales e irrenunciables que tienen que ejecutar los servidores públicos, deben ser sancionados con firmeza, considerando que sus actos ponen en riesgo la tranquilidad y paz en la sociedad, así como los servicios instaurados para materializar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

47. Que es preciso entonces realizar una reforma al Código Penal para el Estado de Querétaro, por medio de la cual se puedan regular y sancionar a quienes irresponsablemente incumplan las medidas de seguridad sanitaria y particularmente el aislamiento obligatorio, poniendo en riesgo la salud e integridad de las personas ante el posible contagio de alguna enfermedad transmisible.

Asimismo, se deben establecer las sanciones para aquellas personas que convoquen, organicen, promuevan y difundan la coordinación o ejecución de saqueos y demás daños a supermercados, farmacias, hospitales, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, comercios de alimentos preparados y demás comercios y establecimientos.

Finalmente, es necesario realizar las adecuaciones normativas a fin de establecer las sanciones que habrán de aplicarse a quien omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona y en general para todas aquellas conductas tendientes a causar una afectación derivada de la comisión de delitos contra el servicio público.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 127 BIS-1; 143; los párrafos tercero y cuarto del artículo 170; el primer párrafo del artículo 198; y los artículos 286; 287; 288; 289; 290; 293; 299; 300; 303 y 304; además, se adicionan un quinto párrafo al artículo 170; un tercer párrafo al artículo 217 Bis y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 221 dentro del Capítulo VI del Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 127 BIS-1. Al que sabiendo que padece una enfermedad grave en periodo infectante, sin que la víctima u ofendido tenga conocimiento de esta circunstancia, ponga en peligro de contagio la salud de otro o de varias personas, por cualquier forma o medio de transmisión, o por relaciones sexuales, se le impondrán de tres a seis años de prisión y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad, así como las medidas de seguridad por confinamiento que sean necesarias.

Cuando la conducta anterior se realice en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.

Este delito se perseguirá de oficio, a excepción de cuando se trate de cónyuges, concubenarios o concubinas en cuyo caso solo podrá procederse por querrela del ofendido.

ARTÍCULO 143.- Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudiesen prestarlo, se le impondrá prisión de uno a cinco años o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.

Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará, hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo.

ARTÍCULO 170.- Se impondrá pena...



I. a la IV. ...

Al servidor público...

Cuando la conducta del párrafo primero se ejecute contra personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela, a excepción de cuando se cometa en contra de personal de servicios de salud públicos o privados, seguridad o protección civil, durante una emergencia sanitaria decretada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 198.- Al que para obtener un provecho indebido para sí o para otro, utilizando la violencia física o moral, realice maniobras que tengan por objeto obligar a alguien a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, en su perjuicio o en el de un tercero, se le impondrá prisión de 5 a 10 años, de 100 a 300 días multa y trabajo en favor de la comunidad de tres a seis meses.

El delito se...

La pena se...

I. a la IX. ...

ARTÍCULO 217 BIS.- Al cónyuge, concubina...

Las penas previstas...

Cuando las conductas previstas en este artículo se realicen por personas que tienen medidas de restricción por la autoridad respectiva o quebrantando medidas de protección a favor de la víctima y de las que haya sido notificado legalmente, se impondrá una pena de prisión de 5 a 10 años, trabajo a favor de la comunidad hasta por seis meses y tratamiento médico psicológico.

ARTÍCULO 221.- Al que públicamente...

Se impondrá pena de prisión de 3 a 6 años y de 500 a 1000 días multa, al que utilice cualquier medio para convocar, organizar, promover o difundir la coordinación o





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

ejecución de saqueos, daños, robos o cualquier acto violento que afecten supermercados, tiendas de autoservicio, mercados de alimentos, gasolineras, tiendas de abarrotes, farmacias, hospitales, comercios o cualquier otro tipo de instalaciones públicas o privadas.

Misma pena se impondrá al que, derivado de la convocatoria realizada en términos del párrafo anterior, participe en la coordinación o ejecución de saqueos, daños o cualquier acto violento en agravio de los establecimientos señalados en el segundo párrafo.

Las penas previstas en los supuestos anteriores, se aplicarán con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos.

Cuando en la ejecución de estos delitos se causen daños a bienes de uso o utilidad pública, las penas previstas se podrán incrementar hasta en una mitad de su duración y de tres a seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 286.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de 3 a 5 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.

Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, se aplicará la misma sanción del párrafo anterior.

ARTÍCULO 287.- Al que debiendo declarar ante la autoridad y sin que le beneficien las excepciones legales se niegue a otorgar la protesta de ley o a declarar, se le impondrán de 3 a 4 años de prisión y hasta 5000 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad de hasta por un año.

ARTÍCULO 288.- Al que por medio de amenazas o de violencia se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato de autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará prisión de 2 a 4 años y hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.

Cuando la conducta del párrafo anterior se ejecute contra autoridades de servicios de salud, seguridad o protección civil, la pena se incrementará hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 289.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, dispuestos por la autoridad competente con los requisitos legales o con su autorización, se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y hasta 200 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo se les aplicará prisión de 2 a 4 años y de 300 a 500 veces el valor diario de la UMA de multa, o trabajo a favor de la comunidad hasta por cuatro meses. Si se usare violencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más.

ARTÍCULO 290.- Cuando la Ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumarán los delitos de resistencia y desobediencia cuando se hubiere empleado algún medio de apremio, con excepción de los casos previstos en este Código Penal.

ARTÍCULO 293.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, cuando se tenga conocimiento de esa circunstancia, se le aplicarán de tres a cinco años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad, además de la que le corresponda por el delito cometido.

ARTÍCULO 299.- A quien quebrante la prohibición de residir en una circunscripción territorial determinada, se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y de 10 a 120 veces el valor diario de la UMA de multa.

ARTÍCULO 300.- Al que violare la prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada, se le aplicará prisión de 2 a 5 años o hasta 500 veces el valor diario de la UMA de multa.

ARTÍCULO 303.- Por el quebrantamiento de cualquier otra pena no privativa de libertad o medida de seguridad, definitiva o cautelar, no se aplicará sanción alguna, salvo que se hiciera uso de violencia o se cause daño, o se trate de medidas de seguridad sanitaria decretadas por autoridad competente, en cuyo caso se impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

ARTÍCULO 304.- A quien de cualquier modo favorezca el quebrantamiento de alguna de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se le aplicará prisión de 1 a 3 años y hasta seis meses de trabajo a favor de la comunidad.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.





“Las lenguas indígenas son el crisol de la diversidad cultural de nuestra nación”

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MA. CONCEPCIÓN HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTA**

**DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)

